



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°130
ACCIONANTES	<ul style="list-style-type: none">• FARLEY STEVEN GIRALDO MONTOYA• RUBÉN DARÍO MONYOYA CASTRILLÓN
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-• POLICÍA NACIONAL -ESTACIÓN LAURELES- (MEDELLÍN)
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00338-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°216
TEMAS	DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS CONTRA EL INPEC

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **JUAN FELIPE ARCILA MONTOYA** como abogado en representación de **FARLEY STEVEN GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía 1.214.713.838 y **DANIEL PALACIO GIRALDO**, igualmente como abogado en representación de **RUBÉN DARÍO MONYOYA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.197.625 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y la **POLICÍA NACIONAL -ESTACIÓN LAURELES- (MEDELLÍN)**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, indican los tutelantes que están retenidos en la **ESTACIÓN DE POLICÍA LAURELES (MEDELLÍN)**, donde las condiciones de reclusión son precarias, representan un estado de cosas inconstitucional y en donde se les han presentado situaciones indignas como la alimentación y no contar con colchonetas para pernoctar; que fueron capturados en este municipio en mayo 25 del año 2021, las cuales fueron legalizadas por el Juzgado 15 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín en mayo 26 y 27 siguientes, día en el que además se les imputaron cargos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego agravado y dictaron medidas de aseguramiento en establecimiento carcelario mediante órdenes de detenciones 037 y 038 de mayo 27 del año 2021 para ser conducidos a establecimiento carcelario y no permanecer en estación de policía pues lo habían estado en la SIJIN; que la causa tiene radicado único nacional 0500160000206202106977 y está pendiente de audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

PRETENSIONES

Solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana (artículo 1), la vida (artículo 11), la igualdad (artículo 13) y el debido proceso (artículo 29) consagrados en la constitución política de Colombia vulnerados por el INPEC y la ESTACION DE POLICÍA LAURELES. Y que se le cumpla lo ordenado por el Juzgado de Control de Garantías de Medellín y sean dejados a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entidad que debe abrir los

correspondientes cupos para ellos dos.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **POLICIA NACIONAL**:

El Mayor **HÉCTOR YEISON ARANA PINILLA**, en calidad de Jefe Encargado De Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana Del Valle De Aburrá -MEVAL- dio respuesta a la tutela debidamente facultado por jerarquía organizacional y estructura orgánica, sin perjuicio de que, conformidad con el artículo 25 del Decreto 4222 del año 2006, el Comandante de la Policía MEVAL representa al Director General de la Policía Nacional de Colombia en esta jurisdicción policial metropolitana y en tal sentido representa todas las estaciones de policía metropolitanas del Valle de Aburrá.

Aseguró que por la problemática actual de hacinamiento en las cárceles del país la Policía Nacional ha tenido que asumir la función que le corresponden al INPEC de albergar a las personas privadas de la libertad -PPL- por orden judicial, como imputadas, acusadas, procesadas o condenadas, contrariando la misionalidad del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y las indicaciones del artículo 304 de la Ley 906 del año 2004. Y para ello la Policía MEVAL ha adaptado espacios y realizado acciones para preservar los derechos fundamentales de esas personas.

Expuso que luego del procedimiento realizado por integrantes del Modelo Nacional De Vigilancia Comunitaria Por Cuadrantes respecto de personas capturadas por orden judicial o en flagrancia, ellas “... *terminan forzosamente permaneciendo por largos períodos en las salas temporales de privación de la libertad en las Estaciones de Policía*” conociendo que en principio la permanencia en estos sitios sería de máximo 36 horas.

Dijo que, una vez capturada la persona, ella está bajo responsabilidad de la autoridad que la realizó, y una vez se decida por el correspondiente juez en audiencia preliminar (legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento) privar de la libertad en centro carcelario a la persona de que se trate, le corresponde al fiscal del caso entregarlo en custodia al INPEC para efectuar el ingreso y el registro al sistema penitenciario pero que eso no ocurre y la situación obliga a que la Policía Nacional proceda a trasladar al sitio correspondiente a la PPL al centro carcelario donde regularmente se niega la recepción de la persona por no haber cupos y se traslada la carga a la Policía Nacional que tiene las instalaciones de sus Estaciones De Policía MEVAL, sin infraestructura ni personal capacitado, aunque bajo una óptica garantista y en ejercicio de los fines del Estado asumidos interinstitucionalmente, desbordadas con PPL, siempre esperando cupo en el centro carcelario hasta por un año; todo esto en un estado de cosas inconstitucional, tal como ocurre en el caso concreto de los tutelantes.

Expuso que los funcionarios de la Estación de Policía Laureles, donde están reclusos los actores, constantemente requieren mediante oficio al INPEC para que reciba a las PPL en esa estación, sin recibir respuesta positiva. Que también se ha informado la situación de hacinamiento a la Defensoría Del Pueblo, a la Procuraduría y INPEC y se realizan brigadas de salud y apoyo a las PPL, como se contiene en

comunicación oficial GS-2021-185798-MEVAL emitida por el comandante de la estación.

Dijo que a los actores se les han garantizado sus derechos fundamentales, que la Policía Nacional no tiene competencia para atender favorablemente las solicitudes de ellos; y que en todo caso está atenta a decisiones que se tomen por las autoridades competentes y por el INPEC para trasladados a los actores a centro carcelario o penitenciario correspondiente.

Aseguró que no es no la Policía nacional sino el INPEC la autoridad con la obligación de asignar cupos carcelarios y con la función de custodiar y vigilar a las PPL, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 65 del año 1993 y por ello insta a la judicatura para que indique a esa la autoridad competente la materialización de la medida que recae sobre los tutelantes.

Expone que la Policía Nacional no tiene legitimación en la causa por pasiva, no es la responsable de menoscabo de derechos de los tutelantes y por ello no puede concederse contra ella amparo constitucional a ellos. Y solicita se la desvincule de la acción.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-:

El **DR. JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN** en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) como Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución solicitó declarar la nulidad de lo actuado porque este despacho no tiene competencia para el conocimiento de esta tutela o subsidiariamente negar las pretensiones contra la Dirección General del INPEC y desvincularla de la acción de tutela por falta de legitimación para garantizar los derechos incoados por los actores ya que la competencia recae sobre los entes territoriales.

Además, expone que esa entidad debe *“ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos”* y que en caso de *“... acceder a las pretensiones de la presente acción constitucional se pone en alto riesgo a la población privada de la libertad del y de los demás ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS A NIVEL NACIONAL de un posible contagio, no puede perderse de vista que los mencionados privados de la libertad se encuentran bajo relación especial de sujeción frente al Estado, en este caso, del INPEC”*.

Dice que en Colombia *“...las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitar algunos derechos fundamentales. En este caso, la integración del interno con la administración es de carácter forzoso y responde a la necesidad de la administración de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan las conductas de ciertos individuos”* y ello representa *“la posibilidad que tienen las autoridades penitenciarias y carcelarias de suspender o restringir el ejercicio de algunos de sus derechos sus (sic) fundamentales como la libertad de locomoción, la intimidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, esta relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la dignidad humana y la salud”*, tal como se lee en las Sentencias T-153 del año 1998 y

T-578 del año 2005 de la H. Corte Constitucional. Y a modo de conclusión expone que “... *ésta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos*” (subrayas fuera del texto).

También expone que de conformidad con los artículos 17, 19, 21, 28 y 28A de la Ley 65 del año 1993 la competencia para la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles y pabellones para atender las personas detenidas preventivamente o sindicados (como en Estaciones de Policía) es de los entes departamentales y municipales y no del INPEC el cual, además, no cuenta con presupuesto para ello; competencia que es en tal sentido aún en la actual emergencia sanitaria de conformidad con el Decreto 804 del año 2020, pues “*no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC*”.

Asegura que la problemática del hacinamiento en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional -ERON- se acrecienta por atención de PPL que corresponde atender a otras entidades y que en la solución deben intervenir otras entidades como los departamentos y municipios, quienes deben destinar presupuestos en ese sentido, tal cual se contiene en referente jurisprudencial de la H. Corte Suprema De Justicia en Sentencia de la Sala De Casación Penal STP14283-2019 (radicación 104983 de octubre 15 del año 2019 y en decisiones de la Procuraduría General De La Nación contenidas en las Directiva 010 del año 1998, 001 de marzo 9 del año 2016, 003 de septiembre 2 del año 2014, 002 del año 2016 y en Circular 007 de mayo 25 del año 201 y se estableció en el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022 o Ley 1955 del año 2019.

Indica que esa Dirección General del INPEC emitió la Circular 16 de abril 7 del año 2020 mediante la cual impartió las siguientes instrucciones relacionadas con el traslado y recepción de PPL en los ERON: “*Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaría de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON, teniendo como base las disposiciones contenidas en el documento "LINEAMIENTOS PARA CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID- 19 PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA Código GIPS10 Versión 01, del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 "Directrices Para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables v confirmados de COVID-19", de la Dirección General del INPEC*”. Y se consignó que “*En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios asintomáticos. Para tal efecto, el director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contarán con los mínimos establecidos para unas condiciones dignas de reclusión*”.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PRIVACION DE LA LIBERTAD

Frente a la detención en Estaciones de Policía de las personas que ya tienen orden de remisión a Centro Carcelario, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 276 de 2016, señaló: *“...En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin.”*

“...La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”. Es por ello que en honor a esa finalidad resocializador es menester trasladar a los internos de la estación de policía, pues no hacerlo devendría en una restricción exagerada de los derechos del condenado y en una visión meramente retributiva del derecho penal. Ahora, si bien es cierto que la privación de la libertad se da como consecuencia de la comisión de conductas punibles, dentro de la potestad otorgada al Estado para restringir derechos como la libertad, tal limitación no implica la vulneración o restricción de otras garantías fundamentales como la dignidad, humana o el derecho a la salud, máxime si se tiene en consideración el especial estado de sujeción que los detenidos tienen frente al Estado...”

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 65 de 1993 (norma de orden legal con mayor jerarquía que los Decretos, Resoluciones, Circulares, etc.), establece que: *“...EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y Carcelario...”*

Es clara entonces la competencia del INPEC para trasladar a la población privada de la libertad a los centros de reclusión que ya han sido asignados por el Juez competente, todo en atención a los Derechos Humanos que tienen las personas privadas de la libertad, los cuales no pueden ser desmejorados aduciendo hacinamiento carcelario o cualquier otro tipo de situaciones que haga prevalecer el retraso en la obligación de actuar dentro del término legalmente establecido para cada procedimiento en el actuar penal.

Ahora bien, la situación de emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, es un hecho notorio y de público conocimiento, realidad que éste Despacho no desconoce; y si bien tenemos que, en un comienzo, lo ordenado por el Gobierno Nacional fue suspender los traslados de presos de las estaciones de policía, hacia los

establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, en aras de prevenir y contener el contagio en la población carcelaria, tal como lo consagra el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, estableciendo que la suspensión en dichos traslados era por el término de tres (3) meses a partir de su promulgación, tal suspensión fue suprimida a partir del 15 de julio de 2020, por lo cual no hay justificación alguna por parte del INPEC para incumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, lo que evidentemente ha afectado las garantías mínimas de los actores quienes están siendo obligados a purgar una detención preventiva en la Estación de Policía Laureles en condiciones que, como lo reconoce la Policía nacional en la repuesta a la acción de tutela, no corresponden a la finalidad de dichas estaciones que son, y deben ser, un lugar de paso, mientras se define por un Juez de la República si la persona debe ser recluida en establecimiento penitenciario y/o carcelario o dejada en libertad.

Ahora, para casos de traslados de PPL a centros penitenciarios y carcelarios el propio INPEC desde su Dirección Nacional, ha emitido la Circular 016 de abril 7 del año 2020, en concordancia con la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante la cual unificó criterios y directrices relacionadas con el traslado y recepción de PPL en los ERON, así:

“Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaría de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON, teniendo como base las disposiciones contenidas en el documento "LINEAMIENTOS PARA CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID- 19 PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA Código GIPS10 Versión 01, del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 "Directrices Para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables v confirmados de COVID-19", de la Dirección General del INPEC". Y se consignó que “En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios asintomáticos. Para tal efecto, el director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contarán con los mínimos establecidos para unas condiciones dignas de reclusión”.

3. CASO CONCRETO

En este orden, se tiene que los afectados se encuentran recluidos en la Estación de Policía de Laureles desde el pasado mes de mayo y que, teniendo orden de cupo y remisión de traslado para Centro Carcelario, lo cual no se pone en tela de juicio en esta causa por las tuteladas, a la fecha, siguen privados de la libertad en dicha Estación Policial.

Al respecto, según la norma, la jurisprudencia y la ley que rige la materia penal, es competencia del INPEC el traslado de los reclusos de la estación de policía al Centro Carcelario asignado por el Juez de conocimiento pues es el INPEC quien cumple con un deber de garante frente a los recluidos cuando ya tienen una medida de aseguramiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.

Si bien es notorio el problema en la estructura en cuanto a salubridad y hacinamiento por el que atraviesan los centros de reclusión, esto no puede ser un motivo que desdibuje la trasgresión de los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas privadas de la libertad, ya que nuestro Estado Social de Derecho propende por tal protección y es deber de todos sus asociados, velar por ello. Y aunque los entes territoriales y locales, como el municipio de Medellín, también tiene

a su cargo la creación, dotación y sostenimiento de lugares de reclusión de personas sindicadas o imputadas, de conformidad con los artículos 17, 19, 21, 28 y 28A de la Ley 65 del año 1993, al no haberlos y siendo el INPEC una entidad especializada en la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de personas privadas de la libertad

De igual manera, el hacinamiento en estaciones de policía por permanecer elevado número de personas detenidas, en este caso en la Estación De Policía MEVAL Laureles (Medellín), tal como se extrae del informe de PPL con boleta de encarcelamiento para EPMSC Bellavista, Pedregal e Itagüí de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá de agosto 22 del año 2021 dirigida a la Dirección General del INPEC (anexos de la contestación a la tutela por la Policía MEVAL), pone en riesgo no solo la vida e integridad y dignidad humana de quienes, como los accionantes, están en dicho lugar que tiene por finalidad una detención transitoria, sino el de los demás seres humanos allí reclusos en iguales condiciones de hacinamiento e insalubridad, sino de los agentes de policía de la estación y genera condiciones de inseguridad que podrían afectar incluso la asegurabilidad de los detenidos, es decir, el debido cumplimiento de lo ordenado por el Juez.

Queda claro a partir de la jurisprudencia citada, que la Policía Nacional no tiene funciones penitenciarias ni carcelarias ni está diseñada estructuralmente para albergar a personas privadas de la libertad por más de 36 horas, y en el caso de los afectados, ya llevan alrededor de 90 días en una Estación de Policía donde no hay, tal como lo indicó esta Institución, baños, camas, duchas, comedores, patios, centro médico, etc., es decir, no cuentan los tutelantes con condiciones dignas para su subsistencia y se generan situaciones de inseguridad al interior de la misma que podrían afectar incluso su vida, así como la asegurabilidad de los detenidos, es decir, el debido cumplimiento de lo ordenado por el Juez que ordenó su privación de la libertad en centro carcelario, no en instalaciones de otra naturaleza.

Consecuencialmente, es evidente la vulneración a los Derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad, a la salud, al debido proceso de los señores FARLEY STEVEN GIRALDO MONTOYA y RUBÉN DARÍO MONYOYA CASTRILLÓN , por lo que se tutelarán y como consecuencia se ORDENARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCELARIO - INPEC, por medio del Director General, que dentro de las veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión constitucional, inicie y realice las gestiones de salubridad de conformidad con su propia Circular 16 del año 2020, y de otro y todo orden para trasladar a los tutelantes al Centro Penitenciario y/o Carcelario donde ordenó el juzgado 15 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín y donde deberán continuar retenidos mientras no se decida otra cosa por autoridad judicial competente en el respectivo proceso penal, en condiciones de seguridad y salubridad que garanticen la vida, salud e integridad de los tutelantes privados de la libertad, con los protocolos de protección legalmente dispuestos para la emergencia sanitaria del Covid 19.

Finalmente, frente a la POLICÍA NACIONAL (Policía Metropolitana Del Valle De Aburrá -MEVAL-), no les será dirigida alguna orden ya que, como quedó establecido, no es su responsabilidad, aunque lo hace en la actualidad, la reclusión de los accionantes. Se la desvinculará de esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y al debido proceso de **FARLEY STEVEN GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía **1.214.713.838** y **RUBÉN DARÍO MONYOYA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía **1.017.197.625** vulnerados por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por medio del Director General.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCELARIO - INPEC**, que dentro de las veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión constitucional, inicie y realice las gestiones de salubridad de conformidad con su propia Circular 16 del año 2020, y de otro y todo orden para trasladar a los tutelantes al Centro Penitenciario y/o Carcelario donde ordenó el juzgado 15 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín y donde deberán continuar retenidos mientras no se decida otra cosa por autoridad judicial competente en el respectivo proceso penal, en condiciones de seguridad y salubridad que garanticen la vida, salud e integridad de los tutelantes privados de la libertad, con los protocolos de protección legalmente dispuestos para la emergencia sanitaria del Covid 19.

TERCERO: Se desvincula a la Policía Metropolitana Del Valle De Aburrá -MEVAL-.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v